



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD - DECRETO 403 DE 2020

1 mensaje

Juliana Padron <padronjuliana@hotmail.com>

17 de junio de 2020, 16:24

Para: "secretaria3@corteconstitucional.gov.co" <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

SEÑORES CORTE CONSTITUCIONAL**SECRETARÍA GENERAL**

REFERENCIA: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra de los artículos **124,125,126,127,128,129,130,131,132,133,134,135,136,137,138,139,140,141,142,143,144, 145,146,147 y 148** del Título XIII del Decreto 403 de 2020 *"por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"*.

Cordial saludo.

JULIANA PADRÓN VILLAFANE, ciudadana en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.458.048 expedida en la ciudad de Cartagena de Indias, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Cartagena, me permito presentar por este medio demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos **124,125,126,127,128,129,130,131,132,133,134,135,136,137,138,139,140,141,142,143,144, 145,146,147 y 148** del Título XIII del Decreto 403 de 2020 *"por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"*.

En aplicación de lo preceptuado por el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera respetuosa le solicito al Despacho, y así mismo a los funcionarios de la Secretaría de esta Corporación, que en adelante la notificación de la totalidad de las providencias que se emitan dentro del presente asunto se lleve a cabo por medios electrónicos, en atención a lo preceptuado en la norma antes citada, a cuyo tenor literal me remito:

"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Recibiré notificaciones al correo electrónico padronjuliana@hotmail.com o a la dirección física: Cartagena de Indias, Cra 22 #29ª-110, Barrio pie de la Popa, y en caso de no ser posible alguna de las anteriores en la Secretaría de la Corte Constitucional.

Adjunto lo enunciado en formato PDF y Word, en 16 folios.

Con el debido respeto y consideración,

Juliana Padrón Villafañe.

C.C 1047458048

2 adjuntos



1. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD- TÍTULO XIII DECRETO 403 DE 2020 - JULIANA PADRON VILLAFANE.pdf
162K



1. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD- TÍTULO XIII DECRETO 403 DE 2020 - JULIANA PADRON VILLAFANE.docx
60K

**HONORABLES MAGISTRADOS
SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
CIUDAD**

Ref.: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

I.- JULIANA PADRÓN VILLAFANE, ciudadana en ejercicio mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.458.048 expedida en la ciudad de Cartagena de Indias, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Cartagena, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 1° del artículo 242 de la Constitución política de 1991, con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos **124,125,126,127,128,129,130,131,132,133,134,135,136,137,138,139,140,141,142,143,144,145,146,147 y 148** del Título XIII del Decreto 403 de 2020 “*por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal*”, por cuanto considero contrarían la Constitución Política tal como pasará a sustentar.

II. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe el texto de las disposiciones demandadas, conforme a su publicación en el Diario Oficial 51.258 del 16 de marzo de 2020.

TÍTULO XIII

FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 124. Modificar el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 4°. **Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal

Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”.

Artículo 125. Modificar el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 5°. **Elementos de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.

Artículo 126. *Modificar el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

“Artículo 6°. **Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Artículo 127. *Modificar el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

“Artículo 9°. **Caducidad y prescripción.** La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

Artículo 128. *Adicionar un párrafo 2° al artículo 12 de la Ley 610 de 2000, así:*

“Párrafo 2°. Las medidas cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales”.

Artículo 129. *Modificar el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

“Artículo 13. **Suspensión de términos.** El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación hasta la comunicación de la decisión correspondiente, o por la proposición de conflicto de competencias hasta el momento en el cual el funcionario a quien se le remite asuma el conocimiento del asunto o el conflicto sea resuelto y comunicado.

En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente de su expedición y contra el cual no procede recurso alguno”.

Artículo 130. *Modificar el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

“Artículo 14. **Unidad procesal y conexidad.** Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere

adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas, sin que en ningún caso se afecte el término de prescripción o caducidad, según el caso. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente”.

Artículo 131. *Modificar y adicionar un párrafo al artículo 16 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

“Artículo 16. **Archivo de la Indagación Preliminar.** En cualquier estado de la indagación preliminar, procederá su archivo cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien.

Parágrafo. En todo caso, el Contralor General de la República o quien él delegue, el Auditor General de la República o el contralor territorial correspondiente, podrán efectuar la revisión de las decisiones de archivo de indagaciones preliminares y ordenar que se reinicie la indagación preliminar o impartir las órdenes que considere pertinentes para proteger el patrimonio público, sin que le sea oponible reserva alguna; contra esta decisión no procederá ningún recurso”.

Artículo 132. *Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

“Artículo 18. **Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.

Parágrafo transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley.

Artículo 133. *Modificar el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:*

“Artículo 20. **Reserva y expedición de copias.** Las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso ordinario o verbal de responsabilidad fiscal son reservadas hasta que se culmine el período probatorio establecido para su práctica.

En consecuencia, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios, fiscales o administrativos.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad competente con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial.

Mediante constancia simple se registrará la actuación y su comunicación al solicitante, la cual se incorporará al expediente”.

Artículo 134. Modificar el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 37. **Saneamiento de nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Cuando se declare la falta de competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se declarará nulo”.

Artículo 135. Modificar y adicionar dos párrafos al artículo 39 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 39. **Indagación preliminar.** Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, prorrogables por un término igual mediante auto motivado, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario o apertura e imputación en el proceso verbal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

Parágrafo 1°. Previo a la apertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del asunto, mediante acto motivado, cuando del análisis del mismo se evidencie la caducidad de la acción fiscal o se determine la inexistencia de daño al patrimonio público.

La decisión de archivo previo será comunicada a la entidad afectada ya la autoridad que originó el antecedente respectivo. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo 2°. Cuando la autoridad que adelanta la indagación preliminar es la misma que debe dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, deberá proferir auto de cierre de la indagación preliminar, debidamente motivado y soportado probatoriamente, y a la mayor brevedad el auto de apertura del proceso. Si la decisión es de archivo, proferirá auto de archivo de la indagación preliminar.

Parágrafo 3°. En caso de que la autoridad que adelanta la indagación preliminar sea diferente a aquella a la que le corresponde adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, deberá trasladar las diligencias mediante oficio motivado y soportado probatoriamente al operador competente, para que, si hay lugar a ello, decida sobre el inicio del proceso de responsabilidad fiscal o el archivo de la actuación según corresponda”.

Artículo 136. Modificar el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 42. **Garantía de defensa del implicado.** Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado”.

Artículo 137. Modificar el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 43. **Nombramiento de defensor de oficio.** Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará defensor de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes”.

Artículo 138. Modificar el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 49. **Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal.** El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por aviso o en la página web de la entidad según corresponda, se les designará defensor de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43”.

Artículo 139. Modificar el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 50. **Traslado.** Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría”.

Artículo 140. Modificar el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 57. **Segunda instancia.** Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes.

El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de treinta (30) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica. Durante este término se suspenderá el término para decidir”.

Parágrafo transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley.

Artículo 141. Modificar el literal a) del artículo 100 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“a) El funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia del presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante, o a

quien se haya designado para su representación. Podrán ser invitados a la audiencia los profesionales de apoyo técnico que se considere necesario”.

Artículo 142. Modificar los literales a) y d) del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, los cuales quedarán así:

“a) El funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación. Podrán ser invitados a la audiencia los profesionales de apoyo técnico que se considere necesario”.

(...)

“d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada, fallo con sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará en la misma audiencia o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes”.

Artículo 143. Modificar y adicionar dos párrafos al artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 110. **Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

Parágrafo 1°. Cuando el presunto daño patrimonial afecte más de una entidad pública, el número de instancias procesales se definirá tomando como base la cuantía para contratación de la entidad que tenga mayor presupuesto oficial.

Parágrafo 2°. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías”.

Artículo 144. Exclusión o terminación de la acción fiscal por relación costo beneficio. La Contraloría General de la República podrá abstenerse de iniciar procesos de responsabilidad fiscal o terminar los mismos anticipadamente cuando la afectación de la integridad del patrimonio público resulte poco significativa y la relación costo-beneficio, entre el trámite del proceso y del cobro coactivo frente al resarcimiento perseguido no resulte eficiente.

Para estos efectos, el Contralor General de la República conformará el Comité de Exclusión y Terminación de la Acción Fiscal, que contará con al menos dos (2) servidores del nivel directivo designados por el contralor y un (1) servidor del nivel profesional elegido por los servidores.

El comité decidirá sobre la necesidad de iniciar o terminar los procesos de responsabilidad fiscal, de manera motivada haciendo constar en acta el análisis de costo beneficio efectuado. Una vez aprobada por mayoría simple, la decisión será vinculante para el operador jurídico correspondiente.

No obstante, las observaciones y los hechos constitutivos de detrimento se incluirán en el Plan de Mejoramiento correspondiente, con el fin de que la entidad afectada tome las medidas correspondientes para lograr el resarcimiento e informe a la Contraloría para su seguimiento.

Parágrafo. Esta facultad es exclusiva de la Contraloría General de la República y no aplica a los demás órganos de control fiscal.

Parágrafo transitorio. La aplicación de esta facultad estará sujeta a la expedición, por parte del Contralor General de la República, de los actos administrativos que definan los lineamientos generales para su implementación, y será aplicable a todos los procesos en curso sin fallo de primera o única instancia.

Artículo 145. Beneficios por colaboración. La Contraloría General de la República podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en el hecho generador de daño al patrimonio público, en caso de que proporcionen información pertinente, conducente y útil o entreguen pruebas sobre la existencia de dicha conducta, la identificación de los demás participantes y la ubicación de los recursos públicos.

Los beneficios por colaboración se regirán por las siguientes reglas:

- a) Los beneficios sólo procederán cuando el colaborador no sea el único responsable o autor de la conducta.
- b) Los beneficios podrán incluir, exclusivamente frente al colaborador, la cesación y archivo total de la acción fiscal, o parcial respecto de algunos hechos o determinadas cuantías.
- c) El Contralor General de la República o quienes este delegue establecerán si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:
 - i. La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en el resarcimiento del daño al patrimonio público, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta, la ubicación de los recursos públicos o aquellos de los presuntos responsables que puedan garantizar el resarcimiento del daño.
 - ii. La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.
 - iii. La atención a los requerimientos que realice la Contraloría General de la República para el esclarecimiento de los hechos.
 - iv. Su participación en la destrucción, alteración u ocultamiento de información o elementos de prueba relevantes.
- d) La colaboración deberá ser libre y espontánea y procederá exclusivamente a solicitud del interesado previa cumplimiento de los requisitos legales para su trámite.
- e) La persona que solicite beneficios por colaboración declarará por escrito y bajo gravedad de juramento que participó en la conducta y no es el único autor del hecho generador del daño.

Parágrafo. Esta facultad es exclusiva de la Contraloría General de la República y no aplica a los demás órganos de control fiscal.

Parágrafo transitorio. La aplicación de esta facultad estará sujeta a la expedición, por parte del Contralor General de la República, de los actos administrativos que definan los lineamientos generales para su implementación, y será aplicable a todos los procesos en curso sin fallo de primera instancia.

Artículo 146. Trámite. La aplicación de los beneficios por colaboración seguirá el siguiente trámite general:

- 1. La solicitud debe hacerla por escrito el interesado ante el operador jurídico que conoce de la actuación, si no existiera actuación la realizará ante el Contralor General de la República. En todo caso la solicitud deberá presentarse con anterioridad al fallo de primera o única instancia.

2. Recibida la solicitud el operador jurídico que conoce de la actuación evaluará el mérito y utilidad de la misma.

3. En caso de considerar útil y oportuno el ofrecimiento, fijará fecha para entrevista con el solicitante, en la cual se levantará un acta que contenga los puntos principales del convenio de colaboración, entre otros, la información y las pruebas que pretenda aportar el solicitante una vez suscrito el convenio. En caso contrario, le comunicará lo correspondiente al solicitante sin que dicha decisión sea susceptible de recursos.

4. En caso de considerar procedente el beneficio por colaboración, el funcionario competente remitirá el acta y el análisis sobre la viabilidad del mismo al Contralor General de la República o a quien este delegue, para su aprobación o rechazo.

5. Aprobados los términos del convenio por parte del Contralor General de la República, el funcionario competente proyectará y suscribirá en conjunto con el Contralor General de la República o quien este delegue, el convenio de colaboración con el solicitante.

6. Una vez se reciban las pruebas que suministre el colaborador, las mismas deberán ser evaluadas y calificadas en el trámite incidental de conformidad con las normas de la sana crítica, para verificar el cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos para el acceso a los beneficios. En caso de cumplir los mencionados requisitos, las pruebas serán incorporadas a la respectiva actuación mediante la providencia correspondiente.

7. En el evento de que las pruebas aportadas no cumplan con los requisitos y criterios establecidos en la ley para hacerse acreedor del beneficio, se requerirá por una única vez al solicitante otorgándole un término de un (1) mes para aclarar, complementar o aportar el material probatorio correspondiente. Vencido este término se procederá conforme al numeral 6 anterior.

Si nuevamente las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos y criterios establecidos en la ley para hacerse acreedor del beneficio, se entenderá terminado el convenio de colaboración por ministerio de la ley y así se le comunicará al solicitante.

Parágrafo. Todas las actuaciones surtidas en el trámite de la solicitud de beneficios por colaboración se llevarán mediante trámite incidental en cuaderno separado, y gozarán de reserva hasta su finalización. El incidente no suspenderá el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 147. Convenio de colaboración. El convenio de colaboración al que se hace referencia en el numeral 3 del artículo anterior contendrá:

- a) Descripción general de la información y pruebas que pretenda aportar el solicitante;
- b) La declaración escrita y bajo gravedad de juramento en la que conste que el solicitante participó en la conducta y no es el único autor del hecho generador del daño;
- c) La indicación de que la cesación y archivo total o parcial de la acción fiscal respecto del colaborador, sólo procederá si de la evaluación y calificación de las pruebas se establece que las mismas cumplen con los requisitos y criterios establecidos en la ley para el acceso a los beneficios;
- d) La indicación de que, en todo caso, las pruebas aportadas que no tengan la entidad suficiente para el acceso a los beneficios, se considerarán válidas y podrán ser incorporadas al expediente correspondiente. La misma regla operará en caso de que el solicitante se abstenga de suscribir el convenio o se retracte de continuar colaborando;
- e) El plazo máximo con el que contará el solicitante para aportar la información o pruebas pertinentes para acceder al beneficio por colaboración;
- f) Las condiciones del beneficio a otorgarse.

Artículo 148. Efectos del beneficio. La cesación y archivo parcial de la acción fiscal implica que el colaborador será responsable solidariamente por aquella porción del daño sobre la cual la Contraloría General de la República no cesó y archivó la acción, dejando indemne la solidaridad que pueda llegar a predicarse respecto de los demás autores de la conducta. La cesación total de la acción fiscal a favor del colaborador implicará el archivo total de la investigación frente a este.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.

1. CARGO ÚNICO CON RELACIÓN A TODOS LOS ARTÍCULOS ACUSADOS: VIOLACIÓN DEL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 268 CONSTITUCIONAL POR LA EXTRALIMITACIÓN EN EL USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Los artículos demandados son violatorios del **parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución**, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, en tanto que el Gobierno Nacional se extralimitó en el uso de sus facultades extraordinarias al legislar sobre aspectos no contemplados en la norma habilitante, ni relacionados con los asuntos discutidos en dicha reforma constitucional.

El parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 señala: *“Parágrafo transitorio. La asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria será equiparada a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional. Para la correcta implementación del presente acto legislativo, y el fortalecimiento del control fiscal, la ley determinará la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, la ampliación de la planta de personal, la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas. Exclusivamente para los efectos del presente parágrafo y el desarrollo de este acto legislativo, otórguense precisas facultades extraordinarias por el término de seis meses al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley”.*

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

CARGO ÚNICO COMÚN:

De la lectura del parágrafo transitorio antes transcrito, se extrae que el Congreso de la República actuando como constituyente derivado, otorgó al Presidente de la República precisas facultades extraordinarias para expedir decretos con fuerza de ley, únicamente con relación a los asuntos en él enunciados. En ese sentido, indica el parágrafo que para la correcta implementación del acto legislativo y el fortalecimiento del control fiscal, la ley determinará i) la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales; ii) la ampliación de la planta de personal; iii) la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y iv) la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la

estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas. Finalmente estipula que las facultades extraordinarias serán i) exclusivamente para los efectos del párrafo y el desarrollo del acto legislativo, ii) por el término de seis meses iii) para expedir decretos con fuerza de ley.

Obsérvese que el núcleo temático de las materias enunciadas en el párrafo transitorio, gira principalmente en torno al régimen laboral de los funcionarios de la Contraloría General y de las Contralorías Territoriales, y es en ese sentido preciso y con relación a dichas temáticas que debió entenderse la habilitación extraordinaria del Presidente de la República. Por el contrario, en la parte motiva del Decreto 403 de 2020 el Gobierno expone que las facultades otorgadas son para: **“i) la correcta implementación del Acto legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal; ii) equiparar la asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional; iii) crear el régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, iv) ampliar la planta de personal e incorporar a los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad; v) modificar la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General (...)”**.

Con base en la primera facultad antes enunciada, el Gobierno Nacional expidió el Título XIII del Decreto 403 de 2020 ahora acusado, precisamente denominado *“Fortalecimiento del proceso de Responsabilidad Fiscal”*. No obstante, de la simple comparación entre el Decreto y el párrafo constitucional, se observa que el Presidente de la República realizó de manera indebida una interpretación extensiva de las facultades otorgadas, e interpretó la facultad para el fortalecimiento del control fiscal como un ítem autónomo, cuando en realidad de la lectura de la norma se extrae que las facultades se otorgaron para fortalecer el control fiscal pero sólo en lo relacionado a las materias señaladas, es decir, para la consolidación del régimen de carrera y la mejora laboral de los funcionarios de la Contraloría.

Afirmar que el Constituyente Derivado facultó al Presidente de la República para fortalecer el control fiscal, sin indicar siquiera en qué sentido debía ejercerse dicha facultad, es lo mismo que decir que se le otorgó al Gobierno una facultad ilimitada o en blanco, que escaparía al control del respeto al marco de la habilitación por parte del Juez Constitucional. En efecto, al ser el “fortalecimiento” un concepto indefinido, incluso subjetivo, no existiría parámetro de control con el que el Juez pudiese verificar si el Gobierno se excedió o no en el uso de sus facultades, o si el ejercicio de su función legislativa cumplió con las finalidades buscadas con la delegación. Dicha interpretación implicaría una cesión plena del poder legislativo al Gobierno en lo relacionado con el control fiscal, y no la transferencia de “precisas facultades extraordinarias” como lo indica la norma habilitante, obviándose con esto los principios democráticos y de separación de poderes establecidos en nuestra Carta Política.

En su lugar, al encontramos frente a una habilitación extraordinaria, la interpretación de las facultades otorgadas al Gobierno debe ser **restrictiva**¹, habida cuenta que la facultad

¹ A voces de la Corte en la sentencia C-249 de 2019: “porque implica el traslado de la función del Congreso al ejecutivo, es decir, una alteración en el reparto ordinario de competencias normativas”.

legislativa corresponde de manera ordinaria al Congreso quien la ejerce respetando los principios de la deliberación democrática. En ese sentido, no puede el Gobierno sustituir completamente al Congreso para desarrollar aspectos que son esenciales al control fiscal, frente a los cuales no fue habilitado, y que adicionalmente por voluntad del Constituyente Originario corresponden exclusivamente al legislador, al ser materias sujetas a reserva de ley, de conformidad con lo señalado en el artículo 267 de la Constitución.

Con relación a la falta de claridad frente al reconocimiento de las facultades extraordinarias, se pronunció la Representante a la Cámara Juanita Goubertus Estrada, en su ponencia negativa para segundo debate (segunda vuelta) publicado en la Gaceta del Congreso No. 743 de 2019. Si bien en esta demanda no se está cuestionando la ley habilitante, ante la posible falta de claridad de la misma, se impone como garantía al respeto del principio democrático y de separación de poderes, la interpretación más restrictiva posible sobre las facultades otorgadas al Gobierno. En ese sentido indicó la Representante:

“(…) El reconocimiento de las facultades extraordinarias no viene del proyecto original, por tanto no está justificado en la exposición de motivos, y tampoco se argumenta las razones de esta modificación en las ponencias para los debates en las respectivas cámaras.

La consecuencia de la falta de justificación es que no son claras las razones para que los ajustes a la estructura de la CGR deban hacerse por facultades excepcionales, teniendo en cuenta que podrían hacerse por sí misma, en virtud de la autonomía administrativa reconocida en el artículo 267 de la Constitución. En ese sentido, si se requiere una ampliación de la planta, una mínima justificación debería referirse, como mínimo, al estudio técnico, al análisis del procesos, y a los perfiles y cargas de trabajo (todos estos aspectos señalados en la guía de rediseño institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública); a partir de ello, se deben definir de manera más precisa a qué se destinarían las facultades excepcionales, más allá de una enunciación genérica de los aspectos que requieren reforma. Adicionalmente, no es claro porqué se incluyen facultades extraordinarias adicionales cuando ya fueron aprobadas unas en el artículo 323 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de reestructurar la CGR”.

Por otra parte, si bien de la lectura de la apartado final del párrafo transitorio del artículo 268 constitucional se concluye que el Congreso habilitó al presidente para el **desarrollo del acto legislativo**, no es posible afirmar que las normas acusadas se expidieron con base en dicha facultad, en tanto que de una revisión de las mismas de cara al acto legislativo 04 de 2019, encontramos que **no guardan relación con las temáticas abordadas en éste**, salvo las de pertenecer a la temática global del control fiscal, relación a todas luces insuficiente. En esa línea, para ser ajustadas al texto constitucional las normas deberían guardar una estrecha relación con las materias objeto de reforma constitucional, habida cuenta que en materia de facultades extraordinarias no son admisibles las facultades implícitas ni que el Presidente, *“so pretexto de un artificial encadenamiento entre las materias objeto de la autorización que se le confiere, incursione en el campo del*

*legislador ordinario*². Así, en el Acto legislativo 04 de 2019 se discutieron principalmente las siguientes temáticas, las cuales permiten establecer el campo de acción del gobierno nacional como legislador extraordinario:

El **artículo 1°** del Acto legislativo 04 de 2019 modificó el artículo 267 constitucional en los siguientes aspectos principales:

- i) Se aclara que la competencia de la Contraloría General de la República incluye la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.
- ii) Se establece que la ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre las contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Se establece que el control ejercido por la Contraloría será preferente en los términos que defina la ley.
- iii) Como principal innovación de la reforma se establece que el control fiscal además de ser posterior y selectivo, podrá ejercerse de manera preventiva y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. Se aclara que este control es de carácter excepcional, no vinculante y no implica coadministración, igualmente se indica la forma en que deberá ejercerse, mediante el uso de herramientas tecnológicas.
- iv) Se establece la inoponibilidad de la reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y la competencia prevalente de la Contraloría para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.
- v) Se establece que el control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad gozará de etapas y términos procesales especiales.
- vi) Se modifican algunos aspectos sobre los requisitos para ser elegido Contralor General.

El **artículo 2°** del Acto legislativo 04 modificó el artículo 268 en cuanto a las funciones del Contralor, buscando principalmente armonizarlas con las nuevas competencias establecidas en el artículo anterior. Se establecen como nueva funciones del Contralor:

- i) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o priva que administre fondos o bienes públicos (numeral 4). La redacción anterior señalaba “bienes de la Nación”.
- ii) Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos de ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño (numeral 13).
- iii) Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial. Implementar el Sistema Nacional de Control Fiscal (numeral 12)
- iv) Intervenir en los casos excepcionales previstos por la ley en las funciones de vigilancia y control competencia de las Contralorías Territoriales (numeral 14).

² Corte Constitucional. Sentencia C-030 del 27 de enero de 1999.

- v) Ejercer las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal (numeral 16).
- vi) Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia del control fiscal (numeral 17).

Por su parte, el **artículo 3** del Acto legislativo 04 de 2019 modificó el artículo 271 aclarando que los resultados de los ejercicio de vigilancia y control fiscal, así como las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por las Contralorías, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

El **artículo 4** del Acto legislativo 04 de 2019 modificó el artículo 272, principalmente en torno a la vigilancia concurrente de la Contraloría General con las Contraloría territoriales, la certificación anual por parte de la Auditoría General de las contralorías territoriales, y el control preferente de la Contraloría General. Finalmente, el **artículo 5** del Acto legislativo 04 de 2019, modificó el artículo 274 al ampliar a 4 años el periodo del Auditor General y establecer los requisitos que debe acreditar quien aspire a dicha posición.

En contraste, de una revisión de los artículos demandados del Decreto 403 de 2020, se observa que los mismos se ocupan principalmente de las siguientes temáticas, las cuales no implican un desarrollo de los puntos anteriores, ni tienen conexidad con éstos:

- 1- Ampliar los **sujetos de control** por parte de la Contraloría General, no solo frente a los que realicen gestión fiscal, sino también a los “servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos”. Aspecto regulado en los artículos 124, 125 y 126 del Decreto 403 de 2020.
- 2- Ampliar a 10 años el término de **caducidad** de la acción fiscal (artículo 127 del Decreto 403 de 2020). El Gobierno sin estar habilitado por el Congreso, modificó el artículo 9° de la ley 610 de 2000, duplicando el término de caducidad establecido inicialmente.
- 3- Modificar aspectos propios del trámite del **proceso de responsabilidad fiscal**, en el sentido de: legislar sobre medidas cautelares (artículo 128); suspensión de términos por la proposición de un conflicto de competencias (artículo 129); agregación de diligencias sin afectación al término de prescripción o caducidad (artículo 130); revisión de las decisiones de archivo de indagaciones preliminares y ordenar el reinicio de las indagaciones (artículo 131); ampliación de términos para el grado de consulta (artículo 132); reserva de las actuaciones hasta que se culmine el periodo probatorio (artículo 133); saneamiento de nulidades (artículo 134); Indagación preliminar (artículo 135); presentación de versión libre por medio escrito, audio o audiovisual (artículo 136); nombramiento de defensor de oficio (artículo 137), notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal (artículo 138); traslado (artículo 139); ampliación de los términos para el trámite de segunda instancia (artículo 140); trámite de audiencia de descargos (artículo 141); trámite de la audiencia de decisión (artículo 142); reglas de cuantía para definir las instancias del proceso (artículo 143).

- 4- **Exclusión** de ciertos asuntos o la terminación anticipada de los procesos, cuando la afectación de la integridad del patrimonio público resulte **poco significativa** y la relación costo- beneficio, entre el trámite del proceso y del cobro coactivo frente al resarcimiento perseguido no resulte eficiente (artículo 144).
- 5- Concesión de **beneficios por colaboración** a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en el hecho generados de daño al patrimonio público, en caso de que proporcionen información pertinente, conducente y útil o entreguen pruebas sobre la existencia de dicha conducta, la identificación de los demás participantes y la ubicación de los recursos públicos. Aspecto regulado en los artículos 145, 146, 147 y 148.

Así las cosas, es claro que en el acto legislativo 04 de 2019 no se discutieron materias relacionadas con los artículos demandados, que permitan activar la competencia del Gobierno para su desarrollo o reglamentación. Cotejados el texto de las facultades extraordinarias con el de las disposiciones adoptadas en su desarrollo, es posible afirmar que frente a ninguno de los aspectos regulados en las normas demandadas, estaba habilitado el Gobierno Nacional, en tanto que **no existió habilitación expresa, ni guardan relación temática o teleológica**, con las reformas introducidas por el Acto legislativo 04 de 2019, ni es posible en esta materia realizar interpretaciones analógicas “*puesto que debe entenderse que es una habilitación excepcional y necesaria para el logro de un fin concreto, preciso y taxativo*”³. En conclusión, habiendo quedado debidamente sustentado en la presente demanda, la extralimitación en las funciones por parte del Presidente de la República para la expedición de las normas demandadas, solicito respetuosamente a esta Corporación la declaratoria de inexequibilidad de las mismas.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE

La Corte Constitucional es competente para decidir la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 241 numerales 4 y 5 de la Constitución Política que establecen:

“4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación”

Solicito a la Corte tener en consideración para este asunto el precedente establecido en la sentencia **C-1154 de 2008**, de acuerdo con el cual la Corte es competente para conocer de las demandas en contra de los Decretos con fuerza material de ley dictados en virtud de Acto Legislativo. En la mencionada sentencia la Corte advirtió que “*algunos actos reformativos de la Constitución han habilitado a diversas autoridades para expedir regulaciones cuyo control ha sido asumido directamente por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que por su contenido se asimilan a verdaderas leyes de la República*”. En ese sentido señaló la Corte que cuando se trate de una norma con fuerza material de

³ Sentencia C-1252 de 2001 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

ley, su examen corresponde a la Corte Constitucional; por el contrario, si no tiene vocación legislativa (acto administrativo), el control corresponde al Consejo de Estado.

Si bien el párrafo transitorio del artículo 268 de la constitución modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 no indicó que autoridad debía adelantar el control de constitucionalidad de las normas expedidas en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional, de acuerdo con el precedente establecido en la sentencia C-1154 de 2008 es claro que corresponde a la Corte Constitucional ejercerlo. En ese sentido, el Decreto 403 de 2020, es un decreto con fuerza material de ley, lo que activan la competencia de la Corte en el marco de lo previsto por los numerales 4 y 5 del artículo 241 superior, que asigna a la Corte la competencia para examinar decretos con fuerza de ley expedidos por el Gobierno Nacional. Lo anterior sustentado en los siguientes motivos:

1. La materia regulada es de naturaleza legislativa. El artículo 267 constitucional establece que *la ley* regulará el ejercicio del control fiscal, y los sistemas y principios aplicables a cada tipo de control. El Decreto 403 de 2020, modifica varios aspectos del ejercicio de dicho control establecidos en la ley 610 de 2000, 1474 de 2011, entre otras normas de rango legal.
2. Fuerza jurídica. El Decreto 403 de 2020 tiene la capacidad de adicionar o modificar regulaciones de orden legal, lo que lo sitúa en un plano superior al de una norma reglamentaria.
3. Es fruto de una competencia atribuida al ejecutivo directamente por la Constitución, en este caso por el Acto legislativo 04 de 2019. Por su parte, el párrafo transitorio del artículo 268 señala de manera expresa que autoriza al Presidente para la expedición de *Decretos con fuerza de ley*.

El precedente decantado en la sentencia C-1154 de 2008, con relación a la competencia de la Corte Constitucional frente a los decretos expedidos con fundamento en actos legislativos, fue reiterado en las sentencias C-937 de 2010, C-539 de 2010, C-1055 de 2012, y más recientemente en la sentencia C- 109 de 2018. Por lo anterior, solicito a la Corte darle el trámite correspondiente a la presente demanda.

VI .- PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Plena de esa alta Corporación:

Declarar **INEXEQUIBLE**, por el cargo examinado en esta demanda los artículos **124,125,126,127,128,129,130,131,132,133,134,135,136,137,138,139,140,141,142,143,144,145,146,147 y 148** del Decreto 403 de 2020 “*por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal*”,

VII. SOBRE LA PRESENTACIÓN PERSONAL

Solicito al Despacho del Magistrado Sustanciador, tener en cuenta para la admisión de esta demanda, lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, dictado en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 83 constitucional sobre el postulado de la buena fe, de acuerdo con el cual “Se utilizarán los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o

trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos". Disposición aplicable a la Jurisdicción Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del mencionado Decreto.

Lo anterior, considerando que me encuentro en la ciudad de Cartagena, en donde como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19 se ha restringido la circulación. De acuerdo con el Decreto 0626 del 2020 del Alcalde Mayor de Cartagena, se han establecido restricciones en la movilidad a días determinados incluso para "*Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y a servicios notariales*", lo que me dificulta la realización de la diligencia de presentación personal, no obstante en cuanto sea posible realizarla procederé en consecuencia y enviaré el documento subsanado a la Secretaría de la Corte.

Solicito finalmente tener en cuenta la circular interna 09 del 15 de abril de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional procedió a levantar la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura para adelantar la etapa de admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad.

VIII. NOTIFICACIONES

En aplicación de lo preceptuado por el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera respetuosa le solicito al Despacho, y así mismo a los funcionarios de la Secretaría de esta Corporación, que en adelante la notificación de la totalidad de las providencias que se emitan dentro del presente asunto se lleve a cabo por medios electrónicos, en atención a lo preceptuado en la norma antes citada, a cuyo tenor literal me remito:

"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Recibiré notificaciones al correo electrónico **padronjuliana@hotmail.com** o a la dirección física: Cartagena de Indias, Cra 22 #29ª-110, Barrio pie de la Popa, y en caso de no ser posible alguna de las anteriores en la Secretaría de la Corte Constitucional.

De los Honorables Magistrados,



JULIANA PADRÓN VILLAFAÑE

C. C. No. 1.047.458.048 expedida en Cartagena- padronjuliana@hotmail.com